

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO
PANEL XII

PR ASSET PORTFOLIO
2013-1
INTERNATIONAL, LLC

APELANTE

V.

JUAN I. BARRETO
BARRETO, GLORIA M.
GINORIO DELGADO Y
LA SOCIEDAD LEGAL
DE GANANCIAS POR
ELLOS CONSTITUIDA

APELADA

KLAN201501535

APELACION
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Arecibo

Civil Núm. C
CD2013-0121

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato y Cobro
de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Vicenty Nazario y la Juez Grana Martínez.

González Vargas, Juez Ponente.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de diciembre de 2015.

Recurre la parte apelante ante este Tribunal para que se revise la desestimación de la demanda emitida por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Arecibo. Surge de los autos que, luego de que el TPI aceptara la renuncia de la representación legal del demandante, PR Asset Portfolio 2013-1 ("PR Asset") le concedió un término para que anunciara su nuevo representante. Ese término expiró sin expresión alguna por parte de PR Asset. El foro de instancia le concedió un término adicional y sucedió lo mismo. Ante ello, el foro primario desestimó sin perjuicio la demanda. Oportunamente, PR Asset –por medio de su nuevo representante legal– pidió se le excusara la demora en responder y solicitó reconsideración. El TPI la denegó y éstos presentaron el correspondiente recurso de apelación ante este Foro.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, se deja sin efecto dicha decisión.

I

En el mes de febrero de 2013, el Banco Popular presentó una demanda de cobro de dinero e incumplimiento contractual en contra de los esposos Juan Isidro Barreto Barreto y Gloria Manuela Ginorio Delgado. El banco reclamó el pago de ciertas obligaciones con garantías personales suscritas por los demandados que, según indicó, estaban vencidas y eran líquidas y exigibles. En la contestación, los demandados negaron los hechos y levantaron diversas defensas afirmativas.

El 16 de abril de 2013, el Banco Popular informó que cedió a PR Asset todos los derechos e intereses relacionados con los préstamos objeto del litigio, por lo que solicitó la correspondiente sustitución. Una vez admitida la sustitución, el 14 de mayo de 2013, las partes sometieron el *Informe para el manejo de caso*. Por su parte, el 24 de mayo de 2013, PR Asset sometió una moción de sentencia sumaria. El 29 de mayo de 2013, el TPI les concedió un término a los demandados para que expusieran su posición y, en cumplimiento, el 21 de junio de 2013, los demandados presentaron un escrito en oposición. El 1 de julio de 2013, PR Asset sometió un documento de título *Solicitud para que se dicte incontrovertida la moción presentada de sentencia sumaria*. Luego, el TPI le dio un término a los demandados para que se expresaran respecto a esta moción y así lo hicieron para el 29 de julio de 2013. El 13 de agosto de 2013, PR Asset presentó una réplica a la oposición de los demandados.

El 2 de octubre de 2013, PR Asset interpuso una urgente moción en la que solicitó el reseñamiento de la Conferencia con

Antelación al Juicio pautada para el 8 de octubre. Lo anterior, debido a que las partes aún no tenían preparado el *Informe entre abogados*. El 13 de febrero de 2014, las partes sometieron el correspondiente *Informe*.

El 22 de mayo de 2014, el TPI dictó una sentencia parcial. Condenó a los demandados al pago de una de las obligaciones reclamadas. Quedó pendiente la responsabilidad de los demandados por otra deuda. Así las cosas, el 24 de noviembre de 2014, PR Asset sometió un escrito titulado *Moción informativa sobre estado de los procedimientos y en solicitud de dictamen de sentencia sumaria*. Esencialmente, el demandante solicitó al TPI que dictara sentencia sumaria con respecto a la controversia que estaba pendiente.

En diciembre de 2014, los abogados de PR Asset solicitaron al tribunal autorización para que se les relevara de representar a dicha compañía. El 19 de diciembre de 2014, el TPI autorizó la renuncia y le concedió un término de 20 días a PR Asset para que anunciara su nueva representación legal. Ante el incumplimiento, el 6 de febrero, notificada el 9 de febrero de 2015, el TPI le concedió 10 días finales para cumplir con la orden. Debido a que PR Asset incumplió con estas órdenes, el TPI, al amparo de la Regla 39.2 (a) de Procedimiento Civil, desestimó el caso, sin perjuicio. Esta determinación fue notificada el 11 de marzo de 2015.

Oportunamente, PR Asset compareció mediante un nuevo representante legal y solicitó al TPI que reconsiderara la desestimación decretada. Indicó lo siguiente:

5. La parte compareciente humildemente acepta que incumplió con las últimas órdenes dictadas por este Honorable Tribunal. No obstante, llamamos la atención a que dicho incumplimiento fue un evento aislado. Del expediente de autos se puede constatar que hasta el

mes de diciembre de 2014, fecha en que renunció nuestra antigua representación legal, PRAPI [PR Asset] litigó su caso activa y responsablemente.

6. Según demuestra la trayectoria del litigio, la parte compareciente tiene un alto interés en que se dilucide su reclamación, y nunca ha sido su intención incumplir con las órdenes del Honorable Tribunal.

7. La parte compareciente ha efectuado todas las gestiones para contratar un representante legal que pueda asumir el litigio en la etapa en que se encuentra.

8. El suscribiente está comprometido y listo para continuar el curso del litigio, sin mayores dilaciones.¹

El 10 de marzo de 2015, el TPI les concedió 10 días a los demandados para que expusieran su posición. Dentro de ese término los demandados no se expresaron, tampoco posteriormente. Finalmente, el 27 de agosto, notificada el 1 de septiembre de 2015, el foro de instancia declaró *no ha lugar* la reconsideración. Inconforme, PR Asset acudió ante este Tribunal mediante la presente apelación. Le imputó al foro de instancia errar y abusar de su discreción “al desestimar bajo la Regla 39.2 de las de Procedimiento Civil la demanda presentada por la parte compareciente, obviando con su determinación lo dispuesto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en torno a este tipo de sanción.” Luego de expirado el término de 30 días reglamentarios con el que contaba la parte apelada para someter su alegato, el 30 de octubre de 2015 le concedimos un término adicional a los apelados para que sometieran su escrito. Además, les apercibimos que de no hacerlo daríamos el recurso por perfeccionado y lo resolveríamos sin el beneficio de su comparecencia. El término concedido transcurrió sin que los apelados interpusieran escrito alguno. Procedemos a resolver el recurso.

II

¹ Véase las páginas 117 y 118 del recurso de apelación.

Las Reglas de Procedimiento Civil deben ser interpretadas de manera que faciliten el acceso a los tribunales y de modo que garanticen “una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento.” 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 1. Recuérdese, además, que existe una clara política judicial de que los casos se ventilen en sus méritos. S.L.G.Font Bardón v. Mini-Warehouse, 179 D.P.R. 322, 334 (2010); S.L.G. Sierra v. Rodríguez, 163 D.P.R. 738, 745 (2005); Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al., 132 D.P.R. 115, 124 (1992). Ahora bien, ello no supone que, como ha dicho reiteradamente el Tribunal Supremo, una parte tenga derecho a que su caso “adquiera vida eterna en los tribunales”. Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc., 117 D.P.R. 807, 816 (1986). De ahí que el Alto Foro haya advertido que ante la desatención de una parte de sus deberes en el trámite del caso y las órdenes del Tribunal, el foro de instancia puede tomar las medidas necesarias para evitar y remediar tales prácticas. Sin embargo, el Tribunal Supremo ha enfatizado que de ordinario se deben agotar alternativas menos drásticas, como la imposición de sanciones económicas, antes de recurrir a medidas más severas que pueda redundar en la privación a la parte de su día en corte, como es la desestimación de la demanda. Véase, Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima, 154 D.P.R. 217, 222 (2001).

Por su parte, la Regla 39.2 (a) de las Reglas de Procedimiento Civil establece las razones por las cuales un tribunal puede desestimar un pleito o eliminar las alegaciones de la parte demandante por incumplir con las reglas o con cualquier orden del tribunal:

- (a) Si la parte demandante deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud de la parte demandada podrá decretar la desestimación del pleito o de

cualquier reclamación contra ésta o la eliminación de las alegaciones, según corresponda.

Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. **Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones.** El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término. 32 L.P.R.A. Ap. V, (énfasis suplido).

Como vemos, la drástica sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones procederá luego de que el tribunal aperciba a la parte de posibles sanciones y le conceda una oportunidad para responder. Véase, Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima, 154 D.P.R. 217,223 (2001). Corresponde esa medida en casos extremos en los que no quepa duda de la “irresponsabilidad o contumacia de la parte contra quien se toman las medidas drásticas”, Acevedo v. Compañía Telefónica de P.R., 102 D.P.R. 787, 791 (1974) y donde haya quedado al descubierto “el desinterés y abandono de la parte de su caso.” Arce v. Club Gallístico de San Juan, 105 D.P.R. 305, 307 (1976); véase, además, Amaro González v. First Fed. Savs., 132 D.P.R. 1042, 1051-1052 (1993).

III

Los incidentes procesales, según expuestos en la parte I de esta Sentencia, no demuestran por parte del apelante una falta de

interés o abandono de tal naturaleza en el trámite de este caso que amerite la desestimación del litigio como primera sanción. La parte mientras estuvo representada por su anterior abogado mantuvo un activo y responsable trámite del pleito con miras a lograr su pronta resolución. Ciertamente, la parte demandante desatendió la orden del TPI para que anunciara su nueva representación legal y tal desatención, por su puesto, justificaba la diligente intervención del TPI para remediarlo, incluso con la imposición de sanciones económicas y el debido apercibimiento de medidas futuras más drásticas si el asunto no se atendía. Sin embargo, esas circunstancias no justificaba en ese momento recurrirse a la severa sanción de la desestimación. Nótese que, además, de la falta de la debida advertencia al demandante sobre las consecuencias del incumplimiento, y la omisión de imponer otras medidas menos lesivas, esta parte, por conducto de su nueva representación legal, solicitó reconsideración en la que aceptó su falta y expresó que estaba “comprometido y listo para continuar el curso del litigio, sin mayores dilaciones.” En tales circunstancias, lo procedente era la imposición de una sanción económica por la conducta observada, conforme la Regla 44.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, a fin de remediar y disuadir futuros incumplimientos de las órdenes del Tribunal y asegurar el ordenado trámite del caso ante ese foro.

IV

Por las razones antes expuestas, se revoca la Sentencia dictada por el TPI y se le impone a la parte apelante una sanción de \$200 a ser pagada en la Secretaría del TPI de Arecibo, por tratarse de faltas incurridas en el foro primario. Se remite el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos una

vez el demandante haya efectuado y acreditado el pago de la sanción.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones